



ACUERDO PLENARIO.

IMPEDIMENTO.

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

SOLICITANTE: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, treinta de octubre de dos mil veinticinco¹.

VISTO, para acordar el impedimento formulado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Doctor Alfredo Javier Arias Casas³, para conocer y sustanciar, así como para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional el Juicio Laboral identificado con el número de expediente TEEM/LAB/03/2025-1⁴, promovido por una persona⁵, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶.

Antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del solicitante. En fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante fue designado Consejero Electoral del IMPEPAC.

B. Inicio de la relación laboral de la parte actora con el IMPEPAC. En data seis de noviembre de dos mil veintitrés, inició la relación laboral del IMPEPAC con la parte actora.

C. Desempeño de labores. Durante el tiempo que duró la relación laboral, la parte actora del LAB 03 desempeñó el cargo de [REDACTED] del IMPEPAC", mismo que ejerció desde el seis de noviembre de dos mil veintitrés al quince de agosto.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM.

³ En adelante excusante / solicitante.

⁴ En adelante LAB 03.

⁵ En adelante actor, promovente / parte actora.

⁶ En adelante IMPEPAC / Instituto Morelense / Instituto demandado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

D. Conclusión del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del excusante. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el excusante concluyó su nombramiento como Consejero Electoral del IMPEPAC.

E. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril, el Senado de la República Mexicana, designó al solicitante como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional.

F. Conclusión de la relación laboral de la parte actora con el IMPEPAC. En fecha quince de agosto, concluyó la relación laboral de la parte actora con el IMPEPAC.

II. Juicio Laboral.

A. Presentación de la demanda. En fecha dieciséis de octubre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda promoviendo juicio laboral, en contra del IMPEPAC, reclamando diversas prestaciones.

B. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibido el juicio laboral, ordenando integrarlo y registrarlo con el número de expediente LAB/03 y, por consiguiente, turnarlo a la Ponencia Uno a cargo del excusante, para el trámite correspondiente.

III. De la solicitud de impedimento.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data veintiocho de octubre, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el impedimento para la instrucción del LAB/03, así como, conformar el Pleno del mismo y votar las resoluciones que al efecto se dictaran en relación a dicho expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

B. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en autos del cuadernillo de impedimento en la misma fecha que el inciso anterior, se ordenó dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que en uso de sus facultades, acordara lo conducente, respecto de la solicitud de impedimento planteada por el excusante.

Considerando:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos del artículo 142, fracción III⁷, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁸, en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las Magistraturas y las partes; luego entonces, conforme lo establece el Código Electoral en su artículo 140, último párrafo⁹, se debe calificar y resolver el impedimento solicitado por el excusante, para la instrucción del LAB/03, así como conformar el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que al efecto se dicten en relación a dicho expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito del solicitante, para conocer y sustanciar, así como conformar el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones

⁷ **Artículo *142.** Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

[...]

⁸ En lo subsecuente, Código Electoral Local.

⁹ **Artículo 140.** ...

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

que se dicten en relación al expediente LAB/03, en la inteligencia de que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la exclusión de la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación al dictarse las resoluciones que correspondan.

Segundo. Determinación. Este Tribunal Electoral, califica **fundado** el impedimento planteado por el excusante. Se explica.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ que dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y

¹⁰ En lo subsecuente, Constitución Federal/Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas.

De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o advertir el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

De este modo, el impedimento¹¹ para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad

¹¹ La Real Academia Española define el vocablo "*impedimento*" como el obstáculo o estorbo para algo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional; luego entonces la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo de la Constitución Federal, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentran incluidos los Tribunales Electorales locales, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa forma, como ya se manifestó la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado¹², ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se colige que sostiene sustancialmente que se encuentra impedido para conocer y sustanciar, así como para integrar el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al juicio laboral del expediente identificado con la clave LAB/03, en virtud de que, por una parte, fue designado como Consejero Electoral del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo evidente para este Tribunal Electoral que, en la fecha en la que el Magistrado excusante se encontraba en funciones como integrante del máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el actor del juicio laboral inició a laborar en dicho Instituto con el carácter de Secretario Ejecutivo del mismo, por el periodo del seis de noviembre de dos mil veintitrés al quince de agosto, es decir que, de conformidad con lo que establece el artículo 26¹³ del Reglamento Interno del IMPEPAC, es evidente

¹² **Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

¹³ **Artículo 26.** El Instituto Morelense tendrá un Secretario Ejecutivo, que también lo será del Consejo Estatal, y su designación será por propuesta del Consejero Presidente ante el pleno y se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

que, existió una subordinación de la parte actora con el excusante, al haber sido este un ex colaborador del mismo, como superior jerárquico.

Ahora bien, por otra parte, no pasa por desapercibido que, como ya se señaló en el apartado de antecedentes, el Magistrado excusante, en fecha nueve de abril, fue designado como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional y, en fecha siete de octubre, tomó protesta como Presidente del mismo, y como consecuencia de ello, actualmente ostenta la representación del Tribunal Electoral, por lo que, a juicio de este, no puede instruir ni conocer lo afín al expediente de marras, ya que esto podría dar lugar a suponer indirectamente un interés, que pudiera colegirse en la parcialidad del juicio laboral del que se trata, transgrediendo con ello los principios y preceptos legales que rigen el actuar de este órgano jurisdiccional.

De ese modo, tomando en consideración lo referido en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que*

El Secretario Ejecutivo podrá ser removido del cargo a propuesta del Consejero Presidente o de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal.

Tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 98 del Código, además de las que determina éste Reglamento y la normativa aplicable.

La Secretaría Ejecutiva y las áreas que la integren, para el desarrollo de sus actividades, contarán con la estructura y recursos materiales que para tal efecto requiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

El énfasis es propio.

Así como lo que, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹⁴, y 18, fracción I y II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral¹⁵, respectivamente; los cuales a la letra rezan:

[...]

Artículo *146. *Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:*

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:*

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

¹⁴ En adelante Código Electoral.

¹⁵ En adelante Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

Criterio jurisprudencial y artículos anteriores que, concatenados a los artículos 113, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139¹⁶, párrafos primero y tercero y 140, fracción XVIII¹⁷ y último párrafo¹⁸, del Código Electoral, de una interpretación sana, integral y armoniosa a todos estos en su conjunto, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cuando manifiesten que con motivo de haber sido designados como representantes de algún órgano jurisdiccional, bajo la investidura de Presidente o Presidenta de los mismos, y se encuentren en la instrucción o ejecución de algún asunto previamente sometido a su conocimiento, sea necesaria su excusa para no violentar el principio de imparcialidad, sobre el cual, debe regirse la actuación de todas las autoridades jurisdiccionales, máxime que ateniendo a uno de los principios generales del derecho, que dice: "No se puede ser juez y parte de una misma causa" o en la expresión latina "Nemo iudex in sua causa." Es evidente que, resulta congruente lo solicitado por el excusante, pues, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral, recae la responsabilidad y encomienda de actuar en representación del mismo, en escenarios como, cuando sea señalado como autoridad responsable, con motivo de la interposición de un juicio de amparo directo, por el que se combata la resolución dictada por el Pleno en el juicio laboral de origen, el cual, por su naturaleza, implica que deba ejercer tal carácter frente a lo reclamado por la parte quejosa y que, en consecuencia, pueda ponerse en riesgo su imparcialidad al ser este mismo quien se encuentre conociendo el expediente de origen, del que se dictó la resolución que se combate.

¹⁶ **Artículo *139.** Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

...
Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

¹⁷ **Artículo *140.** Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

...
XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁸ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

A mayor abundamiento a lo anterior, en lo relativo al principio de imparcialidad judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dicho principio exige que, quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa sin prejuicios y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Por tanto, ha determinado que la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones: *funcional* y *personal*; la primera deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas, mientras que, la segunda, se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Lo anterior se desprende del criterio de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA¹⁹. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión

¹⁹ Tesis CCVIII/2018, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, diciembre 2018, página 322, registro número 2018672.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

También sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial 160309, dictada por la Primera Sala, de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

En esa misma intelección, la Jurisprudencia con número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto siguiente:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Así, ante las consideraciones vertidas es que, dadas las particularidades del caso en estudio, con base en el motivo de excusa que manifiesta el solicitante, es que se refuta como impedimento suficiente para calificar, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada** la solicitud de impedimento en cuestión para que este conozca e instruya el LAB/03 y en consecuencia, CONFORME EL Pleno, para votar las resoluciones que al efecto se emitan en el mismo, con la precisión de que únicamente podrá figurar y/o actuar en defensa y representación de este órgano jurisdiccional, cuando así se amerite, con el carácter de Presidente del mismo, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código Electoral y el arábigo 18 del Reglamento Interior y demás disposiciones legales que por su naturaleza así lo requieran.

Sirviendo de apoyo a lo determinado, el criterio orientador número 171167, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO. *La formulación del impedimento tiene como finalidad*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuánimemente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.

Tercero. Efectos. Ante la determinación adoptada en líneas que anteceden, y al advertirse que mediante escrito de data veintiocho de septiembre, el excusante remitió ante la Secretaría General del Tribunal Electoral las constancias originales que integran el expediente LAB/03, lo conducente es que, previa anotación en el Libro de Gobierno que corresponda, las constancias relativas al expediente antes citado, se **turnen**²⁰ al **Maestro en Derecho, Gabriel Enrique Pérez López, Magistrado en funciones de la Ponencia Tres**, para el efecto de que continúe con el trámite respectivo del expediente de juicio laboral LAB/03.

Así también, se **instruye** al titular de la Secretaría General para que, con la determinación anterior, sea considerado un turno pendiente a la Ponencia, respecto del próximo Juicio Laboral que se reciba.

Por otra parte, en correlación a lo anterior, y atendiendo a las particularidades del presente caso, al declararse fundada la solicitud de impedimento del excusante, resulta fundamental establecer quien fungirá como Magistrado Presidente o Presidenta al momento de que se sometan al Pleno, las resoluciones atinentes al expediente LAB/03. Luego entonces, de manera análoga y en términos del artículo 6, último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a la letra reza:

"Artículo 6. ...

[...]

*A falta definitiva de la Magistrada o Magistrado que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, o ante la excusa o licencia del mismo, entrará en funciones el **titular** de la Ponencia que por orden le corresponda, hasta concluir el periodo."*

²⁰ De conformidad a lo que señala el artículo 100, fracción II del Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

Precepto legal citado que establece que, ante la excusa de la Magistrada o Magistrado que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, entrará en funciones el Titular de la Ponencia que por orden le corresponda. Luego entonces, si bien, le correspondería al Maestro en Derecho, Gabriel Enrique Pérez López, como Magistrado en funciones de la Ponencia Tres, empero, dado que este no ostenta la titularidad de la Ponencia, conforme lo que establece el artículo citado y, siguiendo con el orden correspondiente, además de lo determinado en el Acuerdo de Pleno por el que autoriza a la Maestranda en Derecho, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos para actuar en funciones de Presidenta en el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, convocar a las sesiones de Pleno respectivas, respecto de los expedientes que el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, Alfredo Javier Arias Casas, se encuentre excusado, de data cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en ese sentido, se **habilita** a la Maestranda en Derecho Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, quien deberá asumir las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse lo atinente al juicio laboral de marras, así como el trámite de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de dicho expediente.

En similitud de circunstancias, con fundamento en el primer párrafo del artículo 13, así como antepenúltimo párrafo del ordinal 104, ambos del Reglamento Interior que, prevén textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 13.** Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente para resolver la excusa a diverso funcionario quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto.*

[...]

***ARTÍCULO 104.** En las sesiones del pleno en que se presenten los proyectos de resolución, se observará el siguiente procedimiento:*

I. ... al VIII ...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

...

Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un magistrado o magistrada para conocer del mismo, la o el presidente instruirá a la secretaria o al secretario general para que ocupe el lugar de la magistrada o el magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la subsecretaria o subsecretario para que dé cuenta del o los asuntos."

Se tiene que, por así indicarlo el Reglamento Interior, al momento en el que sean puestas a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional las resoluciones que se dicten en relación al Juicio Laboral TEEM/LAB/03/2025 y, a efecto de generar certeza jurídica, en primer término, se **habilita** a la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría General, para que, integre al Pleno en funciones de Magistrado o Magistrada .

Por otra parte, se **habilita e instruye** a quien ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario o Secretaria General y dé cuenta del asunto.

Lo anterior, en el entendido de que, los titulares antes citados, ejercerán los cargos aquí ordenados, únicamente al momento de que se someta alguna resolución a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral atinente al expediente LAB/03.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Acuerda:

Primero. Se declara **fundada** la solicitud de impedimento planteado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, Doctor Alfredo Javier Arias Casas, con base en las manifestaciones realizadas en la parte considerativa.

Segundo. Tùrnense al Magistrado en funciones de la Ponencia Tres, Maestro en Derecho, Gabriel Enrique Pérez López, las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

expediente LAB/03, para los efectos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

Tercero. Se **habilita** a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, para que asuma las funciones como Magistrada Presidenta al resolver en definitiva el juicio laboral LAB/03, conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa.

Cuarto. Se **habilita** a la persona que ejerza la Titularidad de la Secretaría General, para que actúe en funciones de Magistrado o Magistrada e integre el Pleno para la resolución y votación del presente asunto en los términos manifestados en la parte considerativa.

Quinto. Se **habilita e instruye** a la persona que ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario o Secretaria General y de cuenta del asunto ante el Pleno del Tribunal Electoral, cuando así se amerite.

Sexto. Se orden remitir copia certificada del acuerdo plenario de impedimento para que obre como corresponda en autos del LAB/03 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Séptimo. Se orden agregar copia certificada del Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para obre como corresponda en autos del LAB/03 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por **oficio** el presente acuerdo al Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral, así como a las personas habilitadas para la resolución del juicio laboral al rubro citado, para los efectos conducentes a que haya lugar y, **fijese** en los **estrados** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

CUADERNILLO: TEEM/IMP/12/2025-SG.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral, a través de las Magistraturas que lo integran, ante la fe del Secretario General, quien autoriza y da fe.


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General